

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0029

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

REPRESENTANTE LEGAL: MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA
RUC: 1191741206001
DIRECCIÓN: CALLE AZUAY 126-60 Y BERNARDO VALDIVIESO,
FRENTE A LA PLAZOLETA.
CIUDAD: LOJA – LOJA

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0724 de 22 de agosto de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía MAKINGPC S.A., el título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, con cobertura inicial en la provincia Loja. El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 133 foja 13312 del registro público de telecomunicaciones el 27 de agosto de 2018.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Por medio del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1195-M, de 30 de abril de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados de la inspección realizada para verificar el inicio de operaciones del servicio de acceso a internet del permisionario MAKINGPC S.A.; y adjuntó el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019.

Del informe técnico referido, se desprende lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

“7. CONCLUSIONES.

En base a la información obtenida, se concluye que:

- La compañía MAKINGPC S.A. se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet en la provincia de Loja.
- El nodo principal, se encuentra en operación en la ubicación autorizada.
- Los 6 nodos secundarios autorizados: PANECILLO, PLATEADO, PITAS, PRADERA, VILLONACO, y COLAMBO, se encuentran en operación.
- Los nodos secundarios PANECILLO (3001) y PITAS (3003), se encuentran operando en direcciones diferentes de las autorizadas.
- La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) del nodo denominado MAKING, en base a la información presentada por el prestador de servicio, **cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).
- La infraestructura de conexión nacional (enlaces entre nodos) utilizada, difiere de la autorizada (de los 6 enlaces nacionales autorizados se encontraron en operación 5, el enlace restante, no fue encontrado en operación; adicionalmente, se encontró 1 enlace en un trayecto no autorizado), detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe. Los enlaces inalámbricos en bandas UDBL, del prestador de servicio, utilizados de entre nodos, **no se encuentran registrados en ARCOTEL a nombre del prestador**; el prestador de servicio tampoco presentó documentación alguna que indique que esos enlaces están provistos por un prestador de servicio portador de telecomunicaciones.
- El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto – multipunto, utilizados, del prestador de servicio, en la banda de frecuencias UDBL 5725-5850 MHz, detallados en el punto 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados en ARCOTEL a nombre del prestador de servicio**; el prestador de servicio tampoco presentó documentación alguna que indique que esos enlaces están provistos por un prestador de servicio portador de telecomunicaciones.
- El prestador de servicio **no ha presentado** en el sistema SIETEL, los reportes de usuarios, facturación y calidad, tercer y cuarto trimestre de 2018, y primer trimestre de 2019.
- El prestador de servicio **cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del presente informe.

El prestador **presentó** a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión a ser suscrito con sus abonados, el cual se encuentra en trámite en el área regulatoria de esta Coordinación Zonal (...)

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2020-0024** de 05 de febrero de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía MAKINGPC S.A., prestador del servicio de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1195-M de 30 de abril de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación las operaciones del servicio de acceso a internet del permisionario MAKINGPC S.A., y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019, en el que entre otros aspectos se concluye:

‘7. CONCLUSIONES.

En base a la información obtenida, se concluye que:

- *La compañía MAKINGPC S.A. se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet en la provincia de Loja.*
- *El nodo principal, se encuentra en operación en la ubicación autorizada.*
- *Los 6 nodos secundarios autorizados: PANECILLO, PLATEADO, PITAS, PRADERA, VILLONACO, y COLAMBO, se encuentran en operación.*
- *Los nodos secundarios PANECILLO (3001) y PITAS (3003), se encuentran operando en direcciones diferentes de las autorizadas.*
- *La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) del nodo denominado MAKING, en base a la información presentada por el prestador de servicio, **cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

- La infraestructura de conexión nacional (enlaces entre nodos) utilizada, difiere de la autorizada (de los 6 enlaces nacionales autorizados se encontraron en operación 5, el enlace restante, no fue encontrado en operación; adicionalmente, se encontró 1 enlace en un trayecto no autorizado), detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe. Los enlaces inalámbricos en bandas UDBL, del prestador de servicio, utilizados de entre nodos, **no se encuentran registrados en ARCOTEL a nombre del prestador**; el prestador de servicio tampoco presentó documentación alguna que indique que esos enlaces están provistos por un prestador de servicio portador de telecomunicaciones.
- El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto – multipunto, utilizados, del prestador de servicio, en la banda de frecuencias UDBL 5725-5850 MHz, detallados en el punto 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados en ARCOTEL a nombre del prestador de servicio**; el prestador de servicio tampoco presentó documentación alguna que indique que esos enlaces están provistos por un prestador de servicio portador de telecomunicaciones.
- El prestador de servicio **no ha presentado** en el sistema SIETEL, los reportes de usuarios, facturación y calidad, tercer y cuarto trimestre de 2018, y primer trimestre de 2019.
- El prestador de servicio **cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del presente informe.

El prestador **presentó** a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión a ser suscrito con sus abonados, el cual se encuentra en trámite en el área regulatoria de esta Coordinación Zonal'

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que el sistema de acceso a internet MAKINGP S.A., inició operaciones con características distintas a las autorizadas, en consecuencia habría incumplido las obligaciones contenidas en el número 3 del artículo 24, artículo 37 numeral 3 y letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)."

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad,

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”.

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

“ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-00 de 24 de julio de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

“(…)

3.2. CONTESTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MAKINGPC S.A.:

Mediante escrito la administrada da contestación al presente acto de inicio por medio del trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003337-E de 26 de febrero de 2020 alegando hechos relacionados con el elemento factico.

3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

La función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativa a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2020-0014 dictada el 27 de febrero de 2020, lo siguiente:

*‘DISPONGO: 1.- Se deja sentado que la expedientada ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área de procesos de control de servicios de telecomunicaciones de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, proceda examinar la contestación en lo que corresponde al tema al tema técnico. **b)** Al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo (...)*

3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2020-0150 de 21 de julio de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

'Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, la compañía MAKINGPC S.A., en su comparecencia en el oficio de contestación al Acto de Inicio, indica los fundamentos de hecho y derecho que considera pertinentes para su defensa.

Mediante memorando número ARCOTEL-CZO6-2020-0504-M de 09 de marzo de 2020, se solicitó al departamento técnico pertinente que realice un análisis a la contestación presentada por la expedientada en lo que respecta al tema técnico, cumpliendo lo dispuesto se elaboró el informe técnico número IT-CZO6-C-2020-0301 de 17 de marzo 2020.

'4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA.

Revisada la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0012 de 06 de febrero de 2020 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-03337-E el 26 de febrero de 2020), la señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA, en lo referente a la operación en una ubicación diferente a la autorizada, de los nodos secundarios PANECILLO (3001) y PITAS (3003), manifiesta que:

*'(...) **NO ES QUE SE ENCUENTRAN** en una dirección diferente, **LOS NODOS SE ENCUENTRAN EN EL MISMO LUGAR**, solo que recientemente en la ciudad de Loja, el municipio se encuentra en proceso de regeneración en el área urbana, por ende algunas calles han cambiado y seguirán cambiando de nombre como es el caso de las calles donde se encuentran los nodos antes mencionados, consecuentemente, cuando hicimos el ingreso de la modificación y actualización del permiso desconocíamos del cambio y del nuevo nombre de las calles, por lo tanto considero que mi representada la empresa MAKINGPC no es responsable de dichos cambios que ha sido y están siendo realizados por el Municipio de Loja.'*

Análisis técnico: *Sobre lo manifestado por la señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA; se acepta lo indicado. Sin embargo, **se recomienda** que el permisionario realice la actualización correspondiente de las direcciones de los nodos secundarios PANECILLO (3001) y PITAS (3003), y las coordenadas del nodo PANECILLO, que presentan una desviación.*

Con relación a la infraestructura de conexión nacional diferente de la autorizada, esto es:

- La **no operación** del enlace entre los nodos 1001 (PRINCIPAL) y 3003 (PITAS).
- La operación del **enlace no autorizado** entre los nodos 3001 (PANECILLO) y 3003 (PITAS).
- Los enlaces inalámbricos punto a punto en bandas UDBL, utilizados de entre nodos, **no registrados** en ARCOTEL a nombre del prestador; y sobre los cuales, tampoco presentó documentación alguna que indique que esos enlaces están provistos por un prestador de servicio portador de telecomunicaciones.'

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

La señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA manifiesta que:

‘(...) sucede lo mismo que en el punto 1, el inspector menciona que se encuentra en otra dirección porque el nombre de las calles es diferente, además se indica que:’ [...]

‘mediante TRAMITE **ARCOTEL-DEDA-2019-005140-E** de fecha 12 de marzo del 2019, INCLUSO DIAS ANTES DEL INICIO DE OPERACIONES y de la inspección realizada, mi representada realizó el ingreso de estudio para el registro de enlaces PUNTO A PUNTO, el mismo que mediante **OFICIO ARCOTEL CZ-05-2019-0487-OF**, salió aprobado (**ANEXO 1**), donde se demuestra que los enlaces PUNTO A PUNTO, SI SE ENCUENTRAN REGISTRADOS, a nombre del portador de telecomunicaciones NEDETEL.’

Análisis técnico: Sobre lo indicado por la señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA, acerca **del enlace autorizado, no detectado en operación**, ratifico que, durante la inspección realizada el 19 y 20 de marzo de 2019, **no se detectó** en operación el enlace autorizado entre los nodos 1001 (PRINCIPAL) y 3003 (PITAS), conforme consta en informe técnico IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019, y **no se trata de una confusión en las direcciones**, como lo indica la señora María Galarza, ya que, para efectos de la verificación de los enlaces entre nodos, no se considera en sí misma la ubicación verificada de los nodos, sino la conexión entre ellos, dentro de la infraestructura de transmisión nacional.

Con relación al enlace no registrado, entre los nodos 3001 (PANECILLO) y 3003 (PITAS) detectado en operación; como se puede observar en la modificación autorizada a MAKINGPC S.A. con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0378-OF 03 de abril de 2019, numeral 2.2.1; al margen de la ubicación autorizada o utilizada que tengan los mismos, **no consta autorizado enlace alguno entre los nodos 3001 y 3003.**

Sobre lo indicado por la señora María Galarza, acerca del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-005140-E de fecha 12 de marzo del 2019, atendido con oficio Nro. ARCOTEL CZO5-2019-0487-OF de 09 de abril de 2019: Revisados los mismos, éstos corresponden a la solicitud y autorización de 6 enlaces punto-punto, y 6 enlaces punto-multipunto, en la provincia Loja, **de NEDETEL S.A.**; los enlaces punto a punto que constan en el oficio ARCOTEL CZO5-2019-0487-OF son los siguientes:

ITEM	Nro. (ESTRUCTURA)	Código	Provincia	Cantón	Ciudad, Calle No./ Localidad	Banda de Frecuencia	ENLACE
1	1	SNL000957	Loja	Loja	Loja, Alejandro Carrión entre José Jara y Cristóbal Ojeda, NEDETEL 743	UDBL 5725-5850	PUNTO - PUNTO
	2	SNL000958	Loja	Loja	Loja, calle Alisos y Nogales Esquina, KEIM4		
2	1	SNL000954	Loja	Loja	Loja, Azuay entre Bernardo Valdivieso y Olmedo, KEIN 2	UDBL 5725-5850	PUNTO - PUNTO

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

	2	SNL000955	Loja	Loja	Loja, Andrés Bello y Parque Galápagos, NEDETEL 741		
3	1	SNL000955	Loja	Loja	Loja, Andrés Bello y Parque Galápagos, NEDETEL 741	UDBL 5725-5850	PUNTO PUNTO
	2	SNL000956	Loja	Loja	Loja, Sector Plateado Alto a 180 mtros de Avenida Virgilio, NEDETEL 742		
4	1	SNL000954	Loja	Loja	Loja, Azuay entre Bernardo Valdivieso y Olmedo, KEIN 2	UDBL 5725-5850	PUNTO PUNTO
	2	SNL000957	Loja	Loja	Loja, Alejandro Carrión entre José Jara y Cristóbal Ojeda, NEDETEL 743		
5	1	SNL000954	Loja	Loja	Loja, Azuay entre Bernardo Valdivieso y Olmedo, KEIN 2	UDBL 5725-5850	PUNTO PUNTO
	2	SNL000959	Loja	Loja	Loja, Cerro Villonaco, NEDETEL 744		
6	1	SNL000959	Loja	Loja	Loja, Cerro Villonaco, NEDETEL 744	UDBL 5725-5850 MHz)	PUNTO PUNTO
	2	SNL000960	Loja	Gonzanamá	Loja, Cerro Colambo, NEDETEL 745		

De esta tabla, los enlaces punto – punto autorizados a **NEDETEL S.A.**, detallados en los ítems 1, 2, 3, 5 y 6 concuerdan con los enlaces inalámbricos detectados en operación en el sistema de MAKINGPC S.A. en la inspección realizada los días 19 y 20 de marzo de 2019, detallados en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019; el enlace del ítem 4 concuerda con el enlace del sistema de MAKINGPC S.A. que no fue detectado en operación. Sin embargo, la señora María Galarza **no presenta documentación (contrato, facturas, convenio, etc) que indique que los enlaces que utiliza en su sistema, le pertenecen a NEDETEL S.A.**; además, en el supuesto caso, de que los enlaces referidos, utilizados por MAKINGPC S.A. efectivamente correspondan a los registrados por NEDETEL S.A., se observa claramente que esos enlaces fueron registrados el **09 de abril de 2019** con oficio Nro. ARCOTEL CZO5-2019-0487-OF, **fecha posterior a la de la inspección**, por lo que, a esa fecha (de la inspección), los enlaces inalámbricos de conexión nacional detectados en operación en el sistema de MAKINGPC S.A., **no se encontraban registrados** (ni por NEDETEL S.A., ni por MAKINGPC S.A.), situación que se indica en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Sobre los enlaces radioeléctricos punto – multipunto, en la banda UDBL, no registrados, utilizados por MAKINGPC S.A. (detallados en numeral 4.2.3 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019), la señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA manifiesta que:

‘...mediante TRAMITE ARCOTEL-DEDA-2019-005140-E de fecha 12 de marzo del 2019, INCLUSO DIAS ANTES DEL INICIO DE OPERACIONES y de la inspección realizada, mi representada realizó el ingreso de estudio para el registro de enlaces PUNTO MULTIPUNTO, el mismo que mediante **OFICIO ARCOTEL CZ-05-2019-0487-OF**, salió aprobado (se adjunta el mencionado registro), donde se demuestra que los enlaces PUNTO MULTIPUNTO, SI SE ENCUENTRAN REGISTRADOS, a nombre del portador de telecomunicaciones NEDETEL, es más le indicamos en la inspección realizada que nos espere unos días para entregarle el número de trámite y copia del contrato de reventa, el mismo que fue enviado al correo del inspector, el mismo que al momento NO LO TENIAMOS A LA MANO, por lo tanto NO ENTIENDO la posición del inspector de Arcotel.’

Análisis técnico: De manera similar al punto anterior, el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-005140-E de fecha 12 de marzo del 2019, atendido con oficio Nro. ARCOTEL CZ05-2019-0487-OF de 09 de abril de 2019, al que hace referencia la señora María Galarza, corresponde a la solicitud y autorización de 6 enlaces punto-punto, y 6 enlaces punto-multipunto, en la provincia Loja, **de NEDETEL S.A.**; los enlaces punto multipunto que constan en el oficio ARCOTEL CZ05-2019-0487-OF son los siguientes:

ITEM	Nro. (ESTRUCTURA)	Código	Provincia	Cantón	Ciudad, Calle No./ Localidad	Banda de Frecuencia	ENLACE
1	1	SNL000955	Loja	Loja	Loja, Andrés Bello y Parque Galápagos, NEDETEL 741	UDBL 5725-5850	PUNTO - MULTIPUNTO
2	1	SNL000956	Loja	Loja	Loja, Sector Plateado Alto a 180 mtros de Avenida Virgilio, NEDETEL 742	UDBL 5725-5850	PUNTO - MULTIPUNTO
3	1	SNL000957	Loja	Loja	Loja, Alejandro Carrión entre José Jara y Cristóbal Ojeda, NEDETEL 743	UDBL 5725-5850	PUNTO - MULTIPUNTO
4	1	SNL004193	Loja	Loja	Loja, Manzanas y Castanos, Abonado	UDBL 5725-5850	PUNTO - MULTIPUNTO
5	1	SNL004194	Loja	Loja	Loja, Bolívar y Catacocha, Abonado	UDBL 5725-5850	PUNTO - MULTIPUNTO
6	1	SNL004193	Loja	Gonzanamá	Gonzanamá, cerro Colambo, NEDETEL 745	UDBL 5725-5850 MHz)	PUNTO - MULTIPUNTO

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

De esta tabla, los enlaces punto – multipunto autorizados a **NEDETEL S.A.**, detallados en los ítems 1, 2, 3, y 6, concuerdan con los enlaces inalámbricos detectados en operación en el sistema de MAKINGPC S.A. en la inspección realizada los días 19 y 20 de marzo de 2019 detallados en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019 (los enlaces de los ítems 4 y 5 no concuerdan con ningún enlace del sistema de MAKINGPC S.A. que haya sido verificado durante la inspección). Sin embargo, la señora María Galarza **no presenta documentación (contrato, facturas, convenio, etc) que indique que los enlaces que utiliza en su sistema, le pertenecen a NEDETEL S.A.**; además, en el supuesto caso, de que los enlaces referidos, utilizados por MAKINGPC S.A. efectivamente correspondan a los registrados por NEDETEL S.A., se observa claramente que esos enlaces fueron registrados el **09 de abril de 2019** con oficio Nro. ARCOTEL CZO5-2019-0487-OF, **fecha posterior a la de la inspección**, por lo que, a esa fecha (de la inspección), los enlaces inalámbricos de la red de acceso, detectados en operación en el sistema de MAKINGPC S.A., **no se encontraban registrados** (ni por NEDETEL S.A., ni por MAKINGPC S.A.), situación que se indica en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019.

Cabe señalar que, en la contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador, la señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA, manifiesta que su representada, la compañía MAKINGPC S.A, presentó al suscrito vía correo electrónico, el número de trámite y el contrato de reventa con NEDETEL S.A.; sin embargo, el contrato de reventa con NEDETEL S.A. no fue proporcionado en ningún momento al suscrito, así como tampoco ha sido incluido, como documento adjunto, a la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0012 de 06 de febrero de 2020.

Sobre la presentación de los reportes de usuarios y calidad de servicio, en el sistema SIETEL; la señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA manifiesta que:

- 'la clave del SIETEL se la recibió recién el 15 de Febrero del 2019 por tal motivo NO SE PUDO SUBIR A TIEMPO LA INFORMACIÓN del SIETEL, además hemos indicado que en aquellas fechas la empresa MAKINGPC aún no iniciaba operaciones, a la presente fecha hemos realizado las correcciones solicitadas'

Análisis técnico: Lo indicado por la señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA es correcto, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2019-0061-OF de 15 de febrero de 2019, proporcionó (de manera provisional) un Usuario y una Clave de ingreso al sistema SIETEL; sin embargo, la inspección fue realizada los días 19 y 20 de marzo del 2019 y el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0421 fue presentado el 22 de abril de 2019, por lo que disponía del tiempo necesario para presentar los reportes de usuarios y calidad, de los trimestres tercero y cuarto de 2018 y primero de 2019. La empresa MAKINGPC S.A., representada por el ingeniero Cristian José Villamagua Tinitana, mediante oficio s/n de 8 de marzo de 2019, ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-005069 de 11 de marzo de 2019, comunicó el inicio de operaciones del su sistema, por tal motivo, los reportes de usuarios, facturación y calidad, de los trimestres tercero y cuarto de 2018, al no haber iniciado operaciones de su sistema, debían ser presentados en cero (la obligación de presentar los reportes en el sistema SIETEL rige a partir del

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

otorgamiento del título habilitante); por tal motivo, se ratifica lo indicado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019.

Sobre la situación actual de la presentación de reportes en el SIETEL, revisado dicho sistema el 16 de marzo de 2020, se observa que efectivamente, los reportes de usuarios, facturación y calidad, de los trimestres tercero y cuarto de 2018 y primero de 2019, han sido presentados, en una fecha posterior a la de la inspección y de la presentación del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019.

Como se puede observar; en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0012 de 06 de febrero de 2020, la señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA, representante de MAKINGPC S.A., **presenta información** que indica que, a la fecha de la inspección, los nodos secundarios PANECILLO (3001) y PITAS (3003) **se encontraban en operación en las ubicaciones autorizadas**, por lo tanto, **desvirtúa** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019, sobre ese aspecto. Sin embargo, **no presenta información** que indique que, **al momento de la inspección** (los días 19 y 20 de marzo de 2019), los enlaces utilizados en su red de conexión nacional, y los enlaces utilizados en su red de acceso a sus usuarios, se encontraban registrados y/o autorizados (a su nombre, o al de algún portador autorizado), o que indique que, los reportes de usuarios, facturación, y calidad, del tercer y cuarto trimestre de 2018 y primer trimestre de 2019, hayan sido presentados dentro de los plazos establecidos para ese efecto, en el sistema SIETEL; por lo tanto, lo manifestado por la señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, **no desvirtúa** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019, sobre esos aspectos.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que; la señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA, representante legal de **MAKINGPC S.A.**, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0012 de 06 de febrero de 2020 (oficio SN de 26 de febrero de 2020, ingresado a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-03337-E de 26 de febrero de 2020):

- **Ha presentado información** que indica que, a la fecha de la inspección, los nodos secundarios PANECILLO (3001) y PITAS (3003) se encontraban en operación en las ubicaciones autorizadas, por lo tanto, **ha desvirtuado** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019, sobre ese aspecto.
- **No ha presenta información que indique que, al momento de la inspección y verificaciones** realizadas al sistema de acceso a internet de MAKINGPC S.A., los días 19 y 20 de marzo de 2019, los enlaces de conexión nacional, y los enlaces de acceso a sus usuarios, utilizados, se encontraban registrados y/o autorizados a nombre del prestador, así como tampoco ha justificado que eran provistos por un prestador de servicio portador de telecomunicaciones; tampoco ha presentado información que indique que los reportes de usuarios, facturación, y calidad, del tercer y cuarto trimestre de 2018 y primer trimestre de 2019, hayan sido presentados dentro del plazo establecido para ese efecto, en el sistema SIETEL; por lo tanto, lo manifestado por señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA, en su contestación al Acto de Inicio del

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

*Procedimiento Sancionador, **no desvirtúa** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019, sobre esos aspectos.*

Al momento:

Según la revisión realizada en el sistema SIETEL el día 16 de marzo de 2020, la señora MARIA ELIZABETH GALARZA ESPINOZA, representante legal de la compañía MAKINGPC S.A, ha presentado, los reportes de usuarios, facturación, y calidad del tercero y cuarto trimestre de 2018 y primer trimestre del 2019, en una fecha posterior al de la inspección (19 y 20 de marzo de 2019) y al de la presentación del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019.

Para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se observaron varios hechos que son de trascendental importancia, mismos que se encuentran expuestos claramente en la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2020.

En conclusión, es pertinente recordar al expedientado que es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista en el sector; es decir, el permisionario debe ser diligente, anticipando las situaciones que pudiera causar el descuido e inobservancia, debiendo tomar todo tipo de precaución que anulen los riesgos que puedan presentarse.

Finalmente, en torno a los argumentos que esgrime la compañía MAKINGPC S.A., referente a las atenuantes descritas en su contestación, se deja claro que no concurre en todas las atenuantes necesarias para que esta administración se abstenga de imponer una sanción.

*Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados el administrado, tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía MAKINGPC S.A., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0012; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: 'Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos'.*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)'

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

'Art. 117.- Infracciones de Primera Clase. - (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido verificar que el administrado tiene ingresado solicitudes de tramites, con la intención de operar su sistema de conformidad con lo

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

autorizado, en consecuencia, se considera como una medida de subsanación, hecho que le permite concurrir en esta atenuante.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: 'Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)'

Se advierte que la compañía MAKINGPC S.A., no procedió conforme lo provee la norma citada, pues existen obligaciones determinadas en el tiempo que no pudieron ser cumplidas.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho no se determina que éxito daños técnicos, por lo tanto, el expedientado concurre en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en procedimiento

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0726-M de 28 de julio de 2020, se desprende:

'La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de MAKINGPC S.A. con RUC 1191741206001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2019, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 69.307,76. (...)

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancias agravantes que indica el artículo 131 *ibídem*, el valor de la multa a imponerse es de TRES DÓLARES CON VEINTE Y UNO CENTAVOS (USD \$3 .21).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0012 de 06 de febrero de 2020, de manera particular con el informe emitido por el área jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía MAKINGPC S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio de Internet, descrita en el número 3 del artículo 24, 37 numeral 3, 42 letra m), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0012 de 06 de febrero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0726-M de 28 de julio de 2020, se desprende:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de MAKINGPC S.A. con RUC 1191741206001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2019, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 69.307,76. (...)”

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de TRES DÓLARES CON VEINTE Y UNO CENTAVOS (**USD \$3 .21**).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la empresa MAKINGPC S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en el artículo 24 numeral 3, artículo 37 numeral 3 y letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0012 de 06 de febrero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2020-0020 de 28 de julio de 2020, emitido por el responsable del Proceso de Gestión Técnica, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0012 de 06 de febrero de 2020; y, que la compañía MAKINGPC S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0421 de 22 de abril de 2019, obligación descrita en el número 3 del artículo 24, artículo 37 numeral 3 y letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículo 3.- IMPONER a la compañía MAKINGPC S.A., con RUC No.1191741206001, la sanción económica de TRES DOLARES CON VEINTE Y UNO CENTAVOS (**USD \$3 .21**), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía MAKINGPC S.A., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los artículos 164, 165 del Código Orgánico Administrativo, esta resolución a la compañía MAKINGPC S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1191741206001, en las direcciones de correos electrónicos egalarza09@yahoo.com, lucianamargoth04-@hotmail.com, fijada para el efecto, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 29 de julio de 2020.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec